

16-2009

jmp

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y un minutos del día veintisiete de enero de dos mil nueve.

Vista y analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación relacionada en la razón de presentado suscrita por el Secretario de este Tribunal a folios 9, y previo a resolver sobre la admisibilidad de la misma, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. El apoderado de la sociedad demandante manifiesta que: “(...) [p]or resolución de las diez horas del dieciséis de diciembre de dos mil ocho, el CD-SC -a petición verbal de la Superintendente- inició procedimiento sancionador contra PERSONAL, atribuyendo a ésta “falta de colaboración” para con la SC, haciendo consistir la misma en que PERSONAL no había explicado o graficado “los elementos e infraestructura básica y estándar presentes y/o utilizada para que una llamada originada en una terminal fija finalice en una red móvil”, ni había detallado “el procedimiento utilizado desde el momento que un operador de telefonía fija solicita el servicio de terminación de llamadas en su red móvil hasta la suscripción del contrato CPP” (...).”

En relación a ello, apunta que: “(...) [a]nte la incoación del nuevo procedimiento sancionador, PERSONAL, por escrito del veintidós de diciembre de dos mil ocho, expuso al CD-SC, que la no formulación de declaraciones en un procedimiento sancionador no obedecía a un capricho o arbitrariedad, sino que, conforme al art. 12 Cn., el sujeto pasivo de un procedimiento punitivo -sea penal, sea administrativo- tiene derecho al silencio; y que, ante tal circunstancia, no era procedente la imposición de sanciones contra PERSONAL (...).”

No obstante tal alegación, señala que: “(...) [p]or resolución de las once horas y cuarenta y cinco minutos del quince de enero de dos mil nueve, en el procedimiento sancionatorio referencia SC-022/M/R-2008, el CD-SC impuso a mi mandante multa por tres mil setecientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (...).”

En razón de lo anterior, indica que: “(...) [p]or escrito del dieciséis de enero de dos mil nueve, PERSONAL interpuso recurso de revocación contra la resolución que impone la sanción pecuniaria (...); sin embargo, “(...) el CD-SC declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por mi mandante, declara ejecutoria la resolución que impone la multa y concede ocho días para el pago de la misma (...).”

Finalmente, alega que: “(...) [e]sta sanción supone pues una vulneración del art. 12

II. Determinados los argumentos fácticos expresados por la parte actora, se colige que el presente amparo se admitirá para controlar la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: *(a)* la resolución pronunciada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de enero del presente año, en el procedimiento administrativo sancionatorio clasificado bajo el número de referencia SC-022/M/R-2008, mediante la cual dicha autoridad resolvió sancionar a la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, con una cierta cantidad de dinero en concepto de multa; y *(b)* la resolución de las diez horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de enero de este año, en virtud de la cual el citado Consejo Directivo declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto ante él y confirmó la sanción emitida con anterioridad.

Dichas actuaciones *presuntamente* vulnerarían el “(...) **derecho a no declarar en un procedimiento sancionador**, contenido en el art. 12 de la Constitución (...)”, puesto que la autoridad demandada ha impuesto a la sociedad demandante una multa “(...) porque en un procedimiento administrativo sancionador en el cual es el sujeto pasivo, imputado o inculpado, se ha negado a formular declaraciones o explicaciones (...)”.

III. Expuesto lo anterior, corresponde en el presente apartado examinar la posibilidad de suspender los efectos del acto reclamado, para lo cual, resulta necesario señalar que la suspensión de los efectos del acto impugnado se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares, cuya función es impedir la realización de actos que, de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión, la cual se lleva a cabo mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado o, incluso, de quien resulte beneficiado con el acto reclamado.

En relación a ello, es necesario indicar que para la adopción de una medida cautelar deben concurrir al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado *-fumus bonis iuris-* y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso *-periculum in mora-*.

En el presente caso, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho debido a que la sociedad demandante alega y justifica presuntas transgresiones a sus derechos constitucionales. De igual manera, se puede observar que existe un efectivo peligro en la demora, ya que de ejecutarse las resoluciones objeto de control en este amparo, podría afectarse el patrimonio de la misma.

En razón de lo anterior, resulta procedente suspender los efectos de los actos reclamados en el presente amparo, ordenando a la autoridad administrativa correspondiente dentro de la Superintendencia de Competencia que se abstenga de ejecutar las resoluciones impugnadas, es decir, de exigir el pago de la multa que le fue impuesta a la sociedad actora;

Por todo lo expuesto y de conformidad a los artículos 12, 19, 20, 21, 22 y 79 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* al abogado Salvador Enrique Anaya Barraza como apoderado de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente su personería.

2. *Admitase* la demanda planteada por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en la calidad antes indicada, contra actuaciones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en los términos señalados en el romano II de esta resolución, por la presunta violación a los derechos constitucionales de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, a quien se tiene por parte.

3. *Suspéndanse inmediata y provisionalmente los efectos de los actos reclamados*, medida cautelar que ha de entenderse en el sentido que la autoridad administrativa correspondiente dentro de la Superintendencia de Competencia deberá abstenerse de exigir el pago de la multa impuesta a la sociedad pretensora mediante las resoluciones impugnadas; lo anterior mientras se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas para la adopción de tal medida.

4. *Informe* dentro de veinticuatro horas el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, quien deberá limitarse a expresar en su respectivo informe si son ciertos los hechos que se le atribuyen en la demanda.

5. *Identifique* la autoridad demandada el medio electrónico mediante el cual desea recibir los actos procesales de comunicación.

6. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado y de las personas comisionadas por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, Sociedad Anónima de Capital Variable, para recibir los actos procesales de comunicación.

7. *Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN:

